47

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 5 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1335
RAD: 760014003020 2021 00149 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA, promovida por la sociedad MAF COLOMBIA SAS, respecto del ***automotor*** *identificado con placa* ***EFS-276*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de* ***JUAN BONILLA OLAVE****.*

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y los anexos, se observa que ***no aportó el certificado de tradición del automotor con*** *placa* ***JLL-995****, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la solicitud No. 1215 del 17 de Marzo de 2021; expresando la profesional del derecho en su escrito de Subsanación que aportó el Histórico vehicular actualizado expedido por el RUNT del vehículo materia del presente asunto; no logrando subsanar en debida forma la demanda, dado que el Certificado de Tradición es el documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico, donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al vehículo desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.*

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *de plano la presente* ***APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA****, promovida por la sociedad* ***MAF COLOMBIA SAS,*** *respecto del automotor identificado con placa* ***EFS-276*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de* ***JUAN BONILLA OLAVE****, por las consideraciones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.*

TERCERO: ARCHIVAR *la presente actuación previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR - 7 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Abril 05 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1379
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00173-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA ORTIZ RIOS, esta Instancia observa lo siguiente:

- La actora debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas DBC-923.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO**: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 34.456 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y como dependientes judiciales al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 117.117 del CSJ y la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 289.600 del CSJ (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 056 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ABR-7-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

42

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Abril 5 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1380
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00189-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL y BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, en su calidad de hijos de la causante ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora manifiesta que un valor de un pasivo por la suma de $642.600,ooM/cte.,, que no corresponde con el que se desprende del certificado del avalúo catastral visible a folio 32 vto., y del certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra en la anotación 002 que está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", tal como se desprende del folio 31 vto., por tal motivo deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-261211, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago (Folio 34), conforme lo establecido por el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.- En el acápite de "DECLARACIONES" en su SEGUNDA numeral segundo se manifiesta que la señora BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, actúa como CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES de NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd), lo cual riñe con la realidad de los hechos, teniendo en cuenta la Escritura Pública número 1108 de Junio 7 de 2019, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Santiago de Cali, por tal motivo y al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.-

3.- Los herederos de la señora NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (QEPD), señores OSWALDO y CARLOS FERNANDO MUÑOZ MOSQUERA, mediante Escritura

Pública Número 1108 de Junio 7 de 2019, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Santiago de Cali, por la suma de $500.000,ooM/cte.; transfirieron a título de venta el 100% de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder a la causante señora NIDIA MOSQUERA PIMENTEL (qepd), observándose por una parte que no se dan los presupuestos de lo establecido por los numerales 5 y 3 del artículo 491 del Código General del Proceso, además de que no se tiene claridad respecto si ese es el valor que corresponde a dichos herederos en representación de su señora madre NIDIA, si tenemos en cuenta los valores establecidos en el acápite de "RELACIÓN DE BIENES", por consiguiente, deberá realizar lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 26.650 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 056 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: ABR-7-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

13

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Abril 5 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1381
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00211-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LILIANA RENE PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra ANA MILENAMUÑOZ CASTRILLON y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ GALLEGO, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- En el acápite de "PRETENSIONES" no se indicó con claridad y precisión a favor y en contra de que personas se debe librar el mandamiento ejecutivo, debiendo tener en cuenta el profesional del derecho que no es procedente librar mandamiento de pago a su favor, si en el plenario se vislumbra que le otorgaron poder y no fue un endoso en propiedad, por tal motivo y al tenor del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá realizar las precisiones correspondientes en dicho acápite.-

2.- El actor debe indicar la dirección tanto física, como electrónica de la parte demandante de conformidad con los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, ya que en el acápite de notificaciones aparece la misma dirección física y electrónica del togado, por tal motivo, así las cosas y teniendo en cuenta el Decreto antes indicado la demandante debe suministrar sus datos correspondientes ya que estamos en virtualidad, por lo deberá realizar lo pertinente.-

3.- El apoderado judicial de la actora, pretende cobrar JURAMENTO ESTIMATORIO, lo cual no viene conforme los preceptos del artículo 206 del Código General del Proceso, además de que no aplica para esta clase de procesos de ejecución, por mediar un título valor (artículo 422 Ejusdem), por tal motivo deberá realizar lo pertinente, de acuerdo con lo indicado anteriormente.-

4.- Antes de reconocerle personería al profesional del derecho, debe suministrar la vigencia de la Licencia Temporal número 24.469 del CSJ., para así proceder bajo los preceptos del artículo 74 y ss del Código General del Proceso.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO**: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 056 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: ABR - 7 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.